

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez.

**Vistos** para resolver los autos que conforman el expediente **1189/2010-2** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** contra actos del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de su **PRESIDENTE** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El 13 trece de abril de 2010 dos mil diez **RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** presentaron cuatro escritos dirigidos al **PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en el que solicitaron textualmente la información siguiente:

En el primero:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITAMOS COPIA CERTIFICADA O PREVIO ACUERDO SIMPLE DE TODA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA QUE ENTREGO ESTE CONSEJO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL JACOBO PAYAN LATUFF..."

(Visible a foja 3 tres de autos)

En el segundo:

"...COPIAS CERTIFICADAS "O EN SU DEFECTO SIMPLE" DE TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL 2009 DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, DE ESTE ÚLTIMO SOLO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ASÍ MISMO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA, ADEMÁS COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SU GASTO ORDINARIO 2009..."

(Visible a foja 4 cuatro de autos).

En el tercero:

"...1.- SI A LA FECHA SE HAN REALIZADO Y CONCLUIDO LAS AUDITORIAS QUE POR SI MISMO O CONTRATANDO UN DESPACHO EXTERNO ESTA OBLIGADO ESTE CONSEJO ELECTORAL QUE SE REFIEREN A LOS INFORMES CONTABLES DETALLADOS RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL 2009 Y FINAL DEL AÑO FISCAL COMO LO MARCA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

2.- QUE CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS AUDITORIAS SE NOS INFORME SI SE HAN APLICADO SANCIONES Y PORQUE CAUSA Y QUE COSTO TUVIERON PARA ESTE CONSEJO ELECTORAL DICHAS AUDITORIAS.

3.- SE NOS INFORME POR ESCRITO LOS NOMBRES Y CANTIDADES DE LAS PERSONAS QUE REPORTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTE CONSEJO QUE LES APORTARON RECURSOS EN EFECTIVO Y EN ESPECIE A SUS CAMPAÑAS

“GOBERNADOR, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES”, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO 2009.

4.- QUE NOS INFORME A CUANTOS PARTIDOS POLÍTICOS O CIUDADANOS SE SANCIONARON CON MOTIVOS DE ACTOS ILÍCITOS CONTRARIOS A LA LEY ELECTORAL CON MOTIVO DE CAMPAÑAS 2009, QUE CANTIDAD FUE LA QUE SE APROBÓ PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EN QUE FORMA VIOLENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA LEY ELECTORAL EN EL PASADO PROCESO...”

(Visible a foja 5 cinco de autos).

Y el cuarto:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITAMOS COPIA CERTIFICADA O PREVIO ACUERDO SIMPLE DE TODA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA QUE ENTREGO ESTE CONSEJO (sic) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VICTORIA AMPARO LABASTIDA OCHOA...”

(Visible a foja 6 seis de autos).

**SEGUNDO.-** El 11 once de mayo de 2010 dos mil diez se le notificó a **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES** mediante instructivo el oficio CEEPC/UIP/SI/041/2010 en el que se le hace de su conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

(Visible de la foja 7 siete a la 9 nueve de autos)

**TERCERO.-** El 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez se le notificó a **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES** mediante instructivo el oficio CEEPC/UIP/SI/046/2010 en el que el Jefe de la Unidad de Información Pública del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** dio contestación a la solicitud de información en los términos siguientes:

*“...En lo que corresponde al punto número uno de su solicitud, me permito comunicarles que el despacho de auditoría externa Morán Y Cía., con fecha 17 de marzo del 2010, entrego los resultados de la auditoría a los Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009, a la Comisión Permanente de Fiscalización; En relación al mismo punto, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo del año en curso, mediante acuerdos 32/05/2010 y 34/05/2010 fueron aprobados los dictámenes que presento la Comisión Permanente de Fiscalización del órgano Electoral relativos a la revisión contable que se aplico a los informes financieros presentados por los partidos políticos con motivo de sus gastos de campaña en el pasado proceso electoral, así como los informes financieros relativos a su gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2009;*

*En relación a la primera parte del punto número dos, referente a que si con motivo de las auditorías se han aplicado sanciones y porque causa, me permito comunicarles que a la fecha nos e ha sancionado a ningún partido político o ciudadano;*

*Por lo que toca a la segunda parte del punto número dos de su solicitud, relativa al costo que tuvo para este Consejo Electoral dichas auditorías, le comunico que el costo total de los honorarios por la auditoría a los Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009, fue de \$220,400.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), I.V.A. incluido;*

*En cuanto al punto tres de su solicitud, remito a Ustedes, la relación de los aportantes en efectivo y en especie, de las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del*

*Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2009;*

*Por lo que corresponde a la primera parte del punto cuarto de su petición, relativa a que se informe a cuantos partidos políticos o ciudadanos se sancionaron con motivo de las campañas 2009, adjunto al presente en cuatro fojas útiles el listado de sanciones aplicados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Proceso Electoral 2009;*

*Respecto de la segunda parte del punto cuatro de la petición de la petición, que refiere a la cantidad que se aprobó para Gastos de Campaña en el pasado proceso, anexo al presente la tabla de Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009;*

*Finalmente, en cuanto a la tercera parte del punto cuatro de su solicitud de información, concerniente a en qué forma violentaron los partidos políticos la Ley Electoral en el pasado proceso, le informo que dicha información se encuentra contenida en las sanciones aplicadas por este Órgano Electoral durante el Proceso Electoral 2009, y que acompaña al presente oficio..."*

(Visible de la foja 11 once a la 14 catorce de autos).

**CUARTO.-** El 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** interpusieron el Recurso de Queja ante esta Comisión.

**QUINTO.-** El 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez esta Comisión por de su Presidente dictó un auto en el que admitió a trámite el presente Recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de su **PRESIDENTE**; se tuvo a los promoventes del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañaron a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **1189/2010-2**; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo; se le requirió para que remitiera copia de las solicitudes de información a la que otorgó respuesta; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 10 diez de junio de 2010 dos mil diez esta Comisión dictó un proveído en el que, tuvo por recibido los oficios CEEPAC/UIP/P/509/2010 y CEEPAC/C/052/2010 recibidos el 3 tres del mes y año mencionado, firmados por el **CONSEJERO PRESIDENTE** y el Jefe de la Unidad de Información Pública ambos del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** con 10 diez anexos respectivamente; se les reconoció su personalidad para comparecer en el presente recurso; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las documentales que agregaron a sus informes, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose para tal efecto a la ponencia correspondiente al Comisionado Licenciada Gerardina Ortiz Macías, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente** competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

En efecto, la parcialidad deviene porque en el escrito de los quejosos y que fue referido como tercero en el resultado primero de esta resolución en el sentido de que pidieron al Ente Obligado lo siguiente:

*"...1.- SI A LA FECHA SE HAN REALIZADO Y CONCLUIDO LAS AUDITORIAS QUE POR SI MISMO O CONTRATANDO UN DESPACHO EXTERNO ESTA OBLIGADO ESTE CONSEJO ELECTORAL QUE SE REFIEREN A LOS INFORMES CONTABLES DETALLADOS RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL 2009 Y FINAL DEL AÑO FISCAL COMO LO MARCA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

*2.- QUE CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS AUDITORIAS SE NOS INFORME SI SE HAN APLICADO SANCIONES Y PORQUE CAUSA Y QUE COSTO TUVIERON PARA ESTE CONSEJO ELECTORAL DICHAS AUDITORIAS.*

*3.- SE NOS INFORME POR ESCRITO LOS NOMBRES Y CANTIDADES DE LAS PERSONAS QUE REPORTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTE CONSEJO QUE LES APORTARON RECURSOS EN EFECTIVO Y EN ESPECIE A SUS CAMPAÑAS "GOBERNADOR, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO 2009.*

*4.- QUE NOS INFORME A CUANTOS PARTIDOS POLÍTICOS O CIUDADANOS SE SANCIONARON CON MOTIVOS DE ACTOS ILÍCITOS CONTRARIOS A LA LEY ELECTORAL CON MOTIVO DE CAMPAÑAS 2009, QUE CANTIDAD FUE LA QUE SE APROBÓ PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EN QUE FORMA VIOLENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA LEY ELECTORAL EN EL PASADO PROCESO..."*

Sobre lo anterior y como se dijo, **esta Comisión se declara incompetente** para conocer de las peticiones realizadas por los quejosos en esos puntos, pues estos se refieren al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

*"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Por lo cual, dicho derecho no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6 de la Carta Magna, porque los quejosos en sus escritos hacen manifestaciones referentes al derecho de petición, en las que preguntan a la autoridad sus inquietudes y, en éste sentido lo que realizan es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad:

Esto es, que de lo anterior, se pone de manifiesto que los recurrentes no ejercieron su derecho de acceso a la información pública, sino que es evidente que hicieron una solicitud de petición y, de acuerdo al mencionado artículo 8 constitucional, en éste, se

permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, se genera una relación jurídica entre la persona y la autoridad, en cambio, el derecho de acceso a la información de acuerdo con el párrafo segundo, fracción I, del artículo 6 de la Carta Magna establece el derecho de información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal y que es pública y que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, es decir, la información pública que tenga el Ente Obligado en su poder.

**SEGUNDO.-** Por ello, en la especie, la vía elegida por el promovente es **parcialmente** la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** De lo anterior resultó **parcialmente** procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100 y exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

**CUARTO.-** **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** acudieron a esta Comisión a interponer recurso de Queja por actos atribuidos al **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de la de su **PRESIDENTE**.

En esencia, los agravios hechos valer por los recurrentes consisten en que se transgredieron los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia esta Comisión analiza si en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, si se aplica o no el principio de afirmativa ficta, y, de ser así, esta Comisión obligaría a la autoridad responsable a entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo máximo de 10 diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

En efecto, dicho artículo 75 de la Ley de la materia establece:

**"ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiera al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."

Es necesario establecer los tiempos que transcurrieron desde que los quejosos realizaron las solicitudes de información y la fecha en que se les debió de contestar por parte del Ente Obligado para poder determinar la aplicación del principio de Afirmativa Ficta.

Para precisar lo anterior, es indispensable citar el artículo 73 de la ley ya mencionada, que dispone:

**"ARTICULO 73.** La unidad de información pública será la encargada de realizar las

*gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello se notifique tal circunstancia al solicitante."*

Es evidente que del anterior artículo se establece que el plazo que tenía el Ente Obligado para entregar la información es de diez días a partir de que recibió la solicitud de información.

Ahora, como se ha dicho y en primer lugar, el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez los aquí quejosos pidieron al Ente Obligado la información pública que se describió en el resultando primero de esta resolución.

En segundo lugar, el 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez los quejosos interpusieron el presente recurso, precisamente por la falta de respuesta en tiempo a su solicitudes de acceso a la información pública.

Pues bien, como se dijo en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, es decir, que **se aplica el principio de afirmativa ficta**, por las siguientes razones:

La primera, porque, como ya se dijo, si el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez los quejosos pidió al Ente Obligado información pública es claro que el Ente Obligado tenía diez días hábiles para dar respuesta de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y no fue hasta el 11 once de mayo de 2010 dos mil diez en que solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta que le concede el artículo 73 de la ley mencionada y, posteriormente trató de dar respuesta el día 24 veinticuatro de ese mes y año.

Es decir, que es obvio que a partir del 13 trece de abril de 2010 dos mil diez corrió el plazo de los diez días que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia para dar contestación a la solicitud de información pública, esto es que el plazo empezó a contar al día hábil siguiente, por lo que en la especie, el Ente Obligado debió de dar contestación el día 27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez e incluso con la ampliación del plazo de acuerdo al artículo invocado, que es de diez días más para dar contestación, el plazo vencía el día 11 once de mayo de ese año, empero, en esta última fecha es cuando apenas el Ente Obligado notificó de la ampliación, según se advierte de los originales que el recurrente agregó a su escrito de queja (Visible de la foja 7 siete a la 10 diez de autos).

Ahora, en el auto en que admitió a trámite el presente expediente, se requirió al Ente Obligado para que, entre otras cosas, rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo. Informe que el 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, rindieron tanto el **CONSEJERO PRESIDENTE** y el Jefe de la Unidad de Información Pública ambos del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en el que expresaron, síntesis, lo siguiente:

1.- Que no era cierto lo manifestado por los quejosos en el sentido de que ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, al dar trámite a diversos escritos que presentaron ante ese Organismo Electoral, pasara por alto y violentara en modo alguno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en sus artículos 73, 74 y 75, en virtud de que de ninguna manera, dichos dispositivos legales fueron trastocados por esa autoridad, toda vez que a los escritos presentados por los ahora quejosos, se les dio el trámite legal procedente.

2.-Que efectivamente, como lo señalan los quejosos, el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez, presentaron ante la Oficialía de Partes de ese Consejo, seis y no cinco escritos (como ellos lo señalan), en los que efectuaban diversas peticiones al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**.

Que en atención a lo anterior, el Presidente del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en conjunto con el Secretario de Actas de ese Organismo Electoral emitieron el acuerdo administrativo que se remite a esta Comisión de Transparencia en copia certificada como anexo 1 a fin de turnar los escritos recibidos al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, para que éste conociera de los mismos en la siguiente sesión que celebrara.

Que en el acuerdo señalado, se estableció lo siguiente:

*"San Luis Potosí, S. L. P., a los 15 quince días del mes de abril del año 2010 dos mil diez.- Téngase por recibido cinco escritos, todos de fecha del 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos todos por los CC. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, por medio de los cuales solicitan: 1. En el primero, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que tal y como lo marcan las leyes federales electorales y este organismo, y los cuales le obligan a los instintos (sic) electorales del país a hacer (sic) el vínculo de las demandas de transparencia en materia electoral con la ciudadanía, se le comine al Partido Acción Nacional a que nos responda y nos entregue toda la documentación tal y como la solicitamos el día 12 de diciembre del año 2008; 2. En el segundo, al H. Consejo informe a la ciudadanía y a los suscritos los (sic) siguientes: a) Si a la fecha se han realizado y concluido las auditorías que por sí mismo o contratando un despacho externo está obligado este Consejo Electoral que se refieren a los informes contables detallados respecto al gasto ordinario y de campaña en el proceso electoral 2009 y final del año fiscal como lo marca la Ley Electoral del Estado; b) Que con motivo de las referidas auditorías se nos informe si se han aplicado sanciones y por qué causa y qué costo tuvieron para este Consejo Electoral dichas auditorías; c) Se nos informe por escrito los nombres y cantidades de las personas que reportaron los partidos políticos a este Consejo que les aportaron recursos en efectivo y en especie a sus campañas "Gobernador, Presidencias Municipales y Diputados Locales", del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, en el proceso 2009; d) Que nos informe a cuántos partidos políticos o ciudadanos se sancionaron con motivos de actos ilícitos contrarios a la Ley Electoral con motivos de las campañas 2009, qué cantidad fue la que se aprobó para gastos de campaña y en qué forma violentaron los partidos políticos la Ley Electoral en el pasado proceso; 3. En el tercer escrito, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada o previo acuerdo simple de toda documentación comprobatoria a la presidencia municipal Jacobo Payan Latuff; 4. En cuarto, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada o previo acuerdo simple de toda documentación comprobatoria de sus gastos de campaña que entregó este Consejo el Partido Revolucionario Institucional de su candidata a la presidencia municipal Victoria Amparo Labastida Ochoa, y 5. En el quinto, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copias certificadas, "o en su defecto simple" de toda la documentación comprobatoria de los gastos de campaña a Gobernador del Proceso Electoral 2009 de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Partido Conciencia Popular, de este último solo de su Candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así mismo de Candidato a Diputado Local Oscar Carlos Vera Fabregat y de su Candidato a la Presidencia Municipal Jorge Alejandro Vera Loyola, además copia certificada de la documentación comprobatoria de su gasto ordinario 2009. Así mismo, que se nos facilite las copias certificadas (sic) o simples las cuales proponemos se nos permita introducir al edificio del CEEPAC una foto copiadora y que al momento del copiado se nos certifique por este organismo solo la documentación que seleccionemos, y en su defecto la demás documentación comprobatoria puede ser en copia simple, lo anterior porque estamos consientes (sic) que el costo monetario sería muy alto, lo cual volvería inviable el que podamos conocerla documentación arriba solicitada". Se tiene a los solicitantes por anexando a todos y cada uno de sus escritos, las copias simples de sus*